

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO (Única Inst)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO
RADICADO: 680013103011 2022 00055 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda, radicada en la oficina judicial el 25 de febrero del 2022. Bucaramanga, 28 de febrero del 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00055-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ARRENDADO formulada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO, pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero No. 005-03-0000001385 y en consecuencia, se ordene la restitución del siguiente bien:

BUS DE SERVICIO PÚBLICO MARCA CHEVROLET, DE PLACAS WFR676, MODELO 2019, COLOR VERDE GRIS, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, SERIE 9GCLV4524KB009020, MOTOR 6WG1-435591, CILINDRAJE 15681, LÍNEA LV452, CON UN AIRE ACONDICIONADO MARCA TRANSAIRE MODELO TUT-9201 REFERENCIA TUX34 SERIE SR40C-0247, CON UNA CARROCERÍA DE DOS EJES MARCA AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA S.A. MODELO 2019 CON SERIE 023191553 Y LÍNEA LV452.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89, 368 y ss., 384 y 385 del C.G.P., dentro del asunto litigioso que plantea el demandante, este despacho concluye que su admisión es viable, de conformidad con los artículos 90 y 91 *ibídem*.

Frente a la medida cautelar se negará por improcedente, pues no se ajustan a las previsiones especiales contempladas en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., que establece que se puede decretar la práctica de embargos y secuestros «sobre bienes del demandado», habida cuenta que en este caso el bus es de propiedad del demandante.

De otra parte y para dar fuerza a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela, conforme lo dispone el literal c) del numeral 1° del artículo 590 *ibídem*, se aduce un legítimo interés del demandante en recuperar el bien ante el evidente «deterioro, depreciación y posible pérdida, destrucción o desaparición» del bus en manos de ARIZA CAMACHO, circunstancias estas que no se encuentran acreditadas en el cartulario y se constituyen en apreciaciones del togado demandante.

Además, de practicarse la cautela, de nada serviría al demandado, para ser oído en este proceso, pagar los cánones adeudados sobre un bien del que no tendría su tenencia si se llegare a materializar la medida. Sólo una sentencia a favor de las pretensiones del BANCO DAVIVIENDA S.A. conduciría a despojar de la misma a quien en este momento todavía puede ponerse al día y eventualmente, desvirtuar las aseveraciones que sustentan la petición de inmovilización.

En el mismo orden de ideas, la norma especial que regula este tipo de procesos (*arts. 384 y 385 C.G.P.*), establece mecanismos y herramientas tendientes a la consecución de propósitos similares a los que se aducen, diferentes a la medida aquí deprecada.

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO (Única Inst)
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO
RADICADO:	680013103011 2022 00055 00

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ARRENDADO (LEASING FINANCIERO) formulada a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860.034.313-7) contra NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO (C.C. 79.759.179).

Por la naturaleza del asunto, impártasele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 y las especiales contenidas en los artículos 384 y 385 del C.G.P., advirtiéndose que el presente trámite se surtirá en única instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 ibidem.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al demandado la presente providencia conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniéndose como dirección de notificaciones de éste la denunciada como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto, advirtiéndole igualmente lo contenido en el artículo 384 del C.G.P., esto es, el deber de consignar a órdenes del Juzgado los cánones que se adeuden y se causen dentro del proceso como condición para ser oído.

CUARTO. – NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica a FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 91.289.226, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 93.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 021 del 25 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86db6e4f2d8818805592a69b2f844cc49aea5836d7911e9a1a7824221e58afb7
Documento generado en 24/03/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>